

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-380-31-84-001-2018-00504-05

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los codemandados Carlos Fernando Osorio Rojas y Vidal Antonio Osorio Giraldo, en contra del auto proferido el 21 de julio hogaño, mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, autorizó al secuestre, la venta de unos semovientes secuestrados dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Blanca Nieves Rodríguez Calderón en contra de los apelantes en calidad de herederos determinados de Luís Enrique Osorio Rojas, así como también frente a los demás indeterminados.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 21 de julio de la corriente anualidad, el Juzgado de conocimiento autorizó la venta de unos semovientes que se encontraban embargados y secuestrados por cuenta del proceso, según diligencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima; comisionado para dicha diligencia.

2.2. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de los codemandados Carlos Fernando Osorio Rojas y Vidal Antonio Osorio Giraldo, interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación. La refutación, en síntesis, se cimentó en los siguientes puntos: (i) que en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 se negó la venta de esos semovientes, decisión que se encuentra en apelación ante el Superior en el efecto suspensivo, razón por la que no se puede dar trámite a solicitud, en la medida que no se encuentra en firme; (ii) no se puede contrariar, a través de un auto, lo decidido en el fallo que desató la instancia; (iii) aunado, en dicha providencia se ordenó dejar a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída, Tolima, las medidas cautelares decretadas en este juicio declarativo, para que los fines de la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida dentro del juicio sucesorio de Luis Enrique Osorio, de modo que no puede el Juez disponer sobre los bienes y los dineros aprehendidos, mucho menos para autorizar su entrega a la demandante, quien no es depositaria ni empleada del secuestre. Asimismo, se dolió de la ausencia de traslado de la solicitud, lo que, a su juicio, transgredió su derecho al debido proceso.

2.3. Descorrido el traslado a la parte demandante, quien se opuso a la prosperidad del recurso, el cognoscente negó la reposición, basándose en lo dispuesto en los artículos 323 núm. 1° y 324 inc. 2° del Código General del Proceso; preceptivas que contemplan, a pesar del efecto suspensivo de la apelación, la conservación de la competencia del *a quo* para continuar conociendo sobre los asuntos relativos a las medidas cautelares decretadas. Además, reprochó la postura de los censores, cuando adujeron la vulneración al debido proceso por la ausencia de traslado de la solicitud, refiriendo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que ese tipo de peticiones no requieren ser puestas en conocimiento previo de las partes.

2.4. Negada la reposición, el *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo. Por la secretaría del juzgado de primer grado y previo a la remisión del expediente, se surtió el traslado ordenado en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el 110 ibidem y 9° del Decreto 806 de 2020. Dentro del término, el apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad del vertical, para lo cual, controvirtió los dichos de los apelantes y secundó los argumentos del *a quo*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Con el recurso de apelación se persigue que la decisión adoptada por un juez sea sometida al escrutinio de otro de superior categoría con el propósito de que estudie los cuestionamientos que propone el impugnante y verifique si en verdad adolece de los defectos aducidos. Este medio de impugnación, cuando pretende controvertir autos dictados en primera instancia, solo procede respecto aquellos señalados de forma expresa y taxativa, de forma general, en el artículo 321 del Código General del Proceso, o también, de manera específica, en una norma especial.

En el punto, la presente alzada se concedió bajo la egida del numeral 8° del mentado canon 321, al considerar el *a quo* que la providencia atacada resolvió una medida cautelar. Empero, de acuerdo con las copias aportadas para surtir el vertical, fácil se constata que el embargo y secuestro de los semovientes ya se encontraba decretado, practicado y perfeccionado desde el 9 de mayo de 2019; concretándose la resolución judicial, a la autorización sobre la disposición de algunos de esos bienes con la prevención al secuestro de rendir cuentas sobre dichas operaciones y consignar a ordenes del juzgado, los emolumentos percibidos por las enajenaciones.

Es decir, el auto atacado versó sobre el efecto de la medida cautelar y los actos de administración del auxiliar de la justicia designado para custodiar los bienes, sin que ello signifique, el decreto, la modificación o el levantamiento de la cautela.

Con lo anterior, resulta claro que la decisión censurada no se compagina con la hipótesis prevista en la norma que habilita la procedencia del recurso de apelación y, comoquiera que, en las normas especiales, no se consagra su viabilidad, esta Magistratura lo declarará inadmisibile.

3.2. De otro lado, conviene destacar que los actos de administración y disposición del secuestro, cuando se trata de especies muebles consumibles, semovientes o demás bienes expuestos a deteriorarse o perderse, de acuerdo con lo previsto en los artículos

51 y 595 núm. 7° del Código General del Proceso, no requieren de autorización previa del juez para ser ejecutados; debiendo sí, rendir informe al juzgador y los dineros obtenidos, depositados a órdenes del despacho; lo dicho, para aclarar que la providencia atacada, técnicamente, no era necesitaba ser proferida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISBLE el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido el 21 de julio hogaño, mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, autorizó al secuestre, la venta de unos semovientes secuestrados dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Blanca Nieves Rodríguez Calderón en contra de los apelantes en calidad de herederos determinados de Luís Enrique Osorio Rojas, así como también frente a los demás indeterminados.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67c0d67e1fd084c82cb66d1a14cd4ba6e067b2b97c917b5e8519d58c159a05b

Documento generado en 18/09/2020 04:41:16 p.m.